



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 28 Ordinaria de 25 de junio de 2014

MINISTERIO

Ministerio del Interior

Resolución No. 12

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 25 DE JUNIO DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 28

Página 673

MINISTERIO

INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 12

Del Ministro del Interior

QUE ACTUALIZA LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE OPERACIONES EN EL ENFRENTAMIENTO AL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS Y AL MOVIMIENTO DE CAPITALES ILÍCITOS.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de fecha 7 de diciembre de 2013, en su Disposición Especial Primera, designa a los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, entre las autoridades competentes para prevenir y detectar operaciones sospechosas de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y movimiento de capitales ilícitos, siendo necesario regular su participación en esta actividad.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del precitado Decreto-Ley faculta al Ministro del Interior para emitir las regulaciones que reglamentan su implementación en el marco de su competencia.

POR CUANTO: Mi Resolución No. 1, de fecha 17 de enero de 2014, establece la participación del Ministerio del Interior en la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de

activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos, la que resulta necesario actualizar a partir de su ajuste a los requerimientos de los organismos internacionales rectores en la materia.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Designar a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria para centralizar el intercambio informativo y coordinar las acciones de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, con la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, para lo cual:

1. Representa al organismo ante la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD); y ante el Comité Coordinador para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y el movimiento de capitales ilícitos.
2. Coordina, según corresponda, la participación de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior en la aplicación de las medidas y acciones que procedan en virtud de los regímenes de sanciones financieras establecidos, mediante las resoluciones **1267** (1999), **1988** (2011) y sus sucesoras, así como las resoluciones **1718** (2006), **1737** (2006), **1747** (2007) y sucesoras y las relativas a la implementación de la Resolución **1373** (2001), todas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
3. Establece los nexos de cooperación policial internacional de los órganos de enfrentamiento e in-

vestigación penal del Ministerio del Interior con organismos y servicios policiales extranjeros en materia de enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y el movimiento de capitales ilícitos, centralizando la información estadística que se derive de este intercambio.

4. Garantiza la preparación especializada de los funcionarios de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, en materia de prevención y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el movimiento de capitales ilícitos, estableciendo para ello las coordinaciones que correspondan con los órganos de enfrentamiento e investigación penal especializados.

SEGUNDO: Los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, previa aprobación por los niveles facultados y conforme con las formalidades que establece la ley, pueden solicitar a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, intereses puntuales asociados a la detección y monitoreo de operaciones sospechosas sobre personas naturales o jurídicas que se deriven de procesos investigativos y penales que desarrollan.

TERCERO: Los procedimientos para la aplicación de sanciones financieras en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mencionadas en el apartado Primero, numeral 2, relativas a la prevención y represión de conductas relacionadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas, que precisan las personas y entidades que son objeto de estas medidas; los criterios de designación y otros aspectos relevantes para su implementación nacional, se anexan a la presente resolución formando parte integrante de esta, y tienen validez y eficacia en todo el territorio de la República de Cuba.

CUARTO: Facultar al Viceministro Primero del Interior y a los jefes de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior que fungen como autoridades competentes en virtud del Decreto-Ley No. 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de fecha 7 de diciembre de 2013, para emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: Derogar mi Resolución No. 1 que “Establece la participación del Ministerio del Interior en la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de fecha 17 de enero de 2014.

COMUNÍQUESE a los ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, al Fiscal General de la República, al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, al Director de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, al Viceministro Primero del Interior, Viceministro del Interior, jefes de órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior; y a cuantas personas y entidades proceda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior.

Dada, en el Ministerio del Interior, La Habana, a los 23 días del mes de junio de 2014.

Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra

ANEXO ÚNICO
**PROCEDIMIENTOS
PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES
FINANCIERAS EN CUMPLIMIENTO
DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y
REPRESIÓN DE CONDUCTAS
RELACIONADAS AL TERRORISMO,
EL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO
Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS**
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, como autoridad competente, centraliza las acciones de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior en el cumplimiento e implementación del presente procedimiento en la República de Cuba.

ARTÍCULO 2.- De igual forma, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República de Cuba como miembro de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución

1373 (2001) de su Consejo de Seguridad, coordina los procesos de identificación, designación y exclusión, congelamiento y descongelamiento, sin dilación, de fondos y otros activos, según el listado nacional o la solicitud de un país extranjero.

ARTÍCULO 3.- Para asegurar el cumplimiento de las acciones descritas en los artículos anteriores, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, centraliza el intercambio de información operacional ágil y oportuna con las autoridades competentes, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, así como con otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado que se requieran.

ARTÍCULO 4.- Los criterios de designación según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para las listas de personas y entidades relacionadas al terrorismo y su financiamiento son:

1. Para la Resolución **1267** (1999) y **1988** (2011) y sus sucesoras:

- a) Toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a estas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de Al-Qaeda o el Talibán, o alguna célula, grupo afiliado, disidente o derivado de este; o
- b) toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso anterior, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

2. Para la Resolución **1373** (2001):

- a) Toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de actos terroristas;
- b) toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del numeral 2, inciso a) de este artículo; o
- c) toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del numeral 2, incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la aplicación de los presentes procedimientos, los términos que se relacionan tienen el significado siguiente:

a) **Fondos:** los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corpóreos o incorpóreos, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

Se extiende además a los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos.

b) **Congelamiento:** retención o prohibición inmediata, de la libre disposición de los fondos y activos, incluye la prohibición de transferencias, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas.

c) **Gastos básicos o extraordinarios:** el pago de alimentos, alquileres, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro y gastos de agua y electricidad, para pagar honorarios profesionales de importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, o pagos vencidos bajo contratos u obligaciones, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones **1452** (2002) o **1735** (2006), o **1737** (2006) y sucesoras o modificativas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

d) **Descongelamiento:** es la rehabilitación o restitución de la libre disposición de los fondos y activos, incluyendo la realización de transferencias, conversión, disposición o movimiento de la propiedad, tenencia o control sobre los mismos.

e) **Designar o designación:** Se refiere a la identificación de una persona o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas, según los criterios de designación de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de:

- I. Resolución **1267** (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.

- II. Resolución **1373** (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que designa en una lista interna del país, por decisión propia o a solicitud de otro Estado, sobre base o motivo razonable.
- III. Resolución **1718** (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.
- IV. Resolución **1737** (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.
- f) **Exclusión de la lista (remoción):** procesos mediante los cuales se remueve de los listados a la(s) persona(s) o entidad(es) designada(s) porque no satisface o ya no satisface los criterios para su designación, en virtud de la aplicación de la Resolución **1267** (1999) y sus sucesoras; la **1373** (2001); las resoluciones **1718** (2006) y **1737** (2006), y sus sucesoras, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- g) **Sin demora:** Inmediatez o en cuestión de horas. En el caso del congelamiento sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y la proliferación de armas, y la necesidad de esta acción para prohibir e interrumpir los flujos sin tropiezos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

PARA LA IDENTIFICACIÓN, PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN

Y DESIGNACIÓN DE PERSONAS

Y ENTIDADES

SECCIÓN PRIMERA

Bases generales para la identificación, propuestas de designación y designación de personas y entidades

ARTÍCULO 6.- La identificación y las propuestas de designación de personas y entidades para incorporar en las listas de las resoluciones **1267** (1999), **1988** (2011), **1718** (2006) y **1737** (2006), y sus sucesoras; así como para la designación en la lista nacional en virtud de la Resolución **1373** (2001), todas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se sustentan en los mismos criterios de designación establecidos por la ONU para designar en las listas vinculadas al terrorismo y su financiamiento, y se aplican las normas probatorias de motivos o bases razonables según cualesquiera de los indicios siguientes:

- a) de acuerdo con información policial o judicial, de inteligencia o de cualquier órgano regulador o de organismos homólogos, o de otras jurisdicciones, en las que se ponga de manifiesto su presunta vinculación con actividades de terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas, sin que medie necesariamente un proceso penal;
- b) la existencia de una decisión judicial de un tribunal de la República de Cuba o de otros Estados que lo individualice como autor o participe de un delito de terrorismo, su financiamiento y proliferación de armas;
- c) que la persona se encuentre en cualesquiera de las fases de un proceso penal por un delito de terrorismo, su financiamiento y proliferación de armas en Cuba o el extranjero, habiéndose dictado o no medidas cautelares;
- d) sea de conocimiento público y notorio que la persona o entidad está involucrada de algún modo en las conductas vinculadas al terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas.

SECCIÓN SEGUNDA

Para la identificación y propuestas de designación de personas y entidades en virtud de las resoluciones 1267, 1988, 1718, 1737 y sus sucesoras y otras relacionadas con el financiamiento a la proliferación de armas, del Consejo de Seguridad

ARTÍCULO 7.-Durante el proceso de identificación para proponer al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas designar personas o entidades en virtud de las resoluciones **1267**, **1988**, **1718** y **1737**, y sus sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, centraliza y recopila la información o evidencia necesaria que aporten los restantes órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, otras autoridades competentes y los órganos reguladores definidos en el Decreto-Ley No. 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de fecha 7 de diciembre de 2013, en lo adelante Decreto-Ley, con el objetivo de demostrar que se satisfacen los criterios para la designación como corresponda en virtud de las mencionadas resoluciones y según lo establecido en el artículo 4.

Dichas propuestas se tramitan por la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los respectivos Comités de las señaladas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, siguiendo los procedimientos aprobados por tales Comités.

ARTÍCULO 8.- Las propuestas de designación a los Comités de las resoluciones **1267**, **1988**, y sus sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contienen la mayor cantidad de información posible sobre la identificación de individuos, grupos, empresas y entidades, un resumen del caso con los argumentos que la sustentan, definiendo la autorización o no de dar a conocer al Estado cubano como responsable de su designación por el Comité del Consejo de Seguridad de Naciones, conforme con los procedimientos y formularios estándar establecidos, como corresponda para cada una de las resoluciones mencionadas.

Las propuestas de designación a los Comités de las resoluciones **1718**, **1737**, y sus sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contiene la mayor cantidad de detalles posibles sobre la identificación precisa y positiva de personas y entidades, e información específica que fundamenten la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios para la designación, conforme con los procedimientos establecidos como corresponda a cada una de las resoluciones.

SECCIÓN TERCERA

Para la identificación y designación de personas y entidades en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad

ARTÍCULO 9.- Durante el proceso de identificación y designación de personas y entidades en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, centraliza y recopila la información y documentación necesaria que aporten los restantes órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, otras autoridades competentes y órganos reguladores, definidos en el Decreto-Ley, sobre la base de lo establecido en el artículo 6 de este procedimiento.

Las solicitudes de cooperación internacional que emitan las autoridades nacionales competentes de

terceros países, para el congelamiento de fondos sobre personas y entidades designadas, en virtud de la Resolución **1373** (2001), se reciben por la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ambos casos, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, evalúa de forma inmediata si la solicitud se ajusta a lo establecido en los artículos 4 y 6 de este procedimiento; o si se requiere solicitar a la autoridad requirente, cualquier información adicional que estime conveniente, en cuyo caso la extiende. Si se fueran a solicitar elementos adicionales a una autoridad competente extranjera, estas se cursan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 10.- Determinada la existencia de motivos o bases razonables para designar personas o entidades en virtud de la Resolución **1373** (2001) del Consejo de Seguridad, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, emite el acto administrativo para su inclusión en la lista nacional, procediendo a su comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y al Ministerio de Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Cuando se designa a una persona o entidad, de conformidad con lo regulado en el artículo anterior, se puede solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación de la solicitud de congelamiento de fondos u otros activos, o cualquier otro requerimiento que permita el alcance de lo establecido en la Resolución **1373** (2001), para un tercer Estado, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República de Cuba como miembro de la Organización de Naciones Unidas.

Dicha solicitud debe contener, en la medida de lo posible, toda la información disponible para la identificación y los elementos que fundamentan su designación en la lista nacional.

ARTÍCULO 11.- Cuando la solicitud realizada por un tercer país en virtud de la Resolución **1373** (2001), no permita estar convencidos según los principios legales aplicables de que está fundamentada por motivos razonables según los artículos 4 y 6 de este procedimiento, se informará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado requirente.

CAPÍTULO III
SOBRE EL CONGELAMIENTO
DE FONDOS U OTROS ACTIVOS
DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS
SECCIÓN PRIMERA

Para el congelamiento de fondos u otros activos
de personas y entidades designadas
en cumplimiento de las resoluciones 1267, 1988,
1718, 1737 y sus sucesoras
del Consejo de Seguridad

ARTÍCULO 12.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, recibe de forma periódica y con inmediatez del Ministerio de Relaciones Exteriores, las listas de personas y entidades designadas de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y coordina las acciones necesarias para su investigación, control en frontera o en el territorio nacional, sin interferir la acción de congelamiento que realiza la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, al tener conocimiento de las mencionadas listas.

Asimismo, se actúa para implementar las resoluciones relacionadas con el régimen de sanciones financieras relativas a prevenir el financiamiento a la proliferación de armas.

La evaluación de los elementos contentivos en cada lista se ejecuta cada vez que se produzcan modificaciones.

ARTÍCULO 13.-Si se determina alguna coincidencia fonética o de escritura con los nombres y apellidos, con los números del documento de identidad (cédula de identidad o pasaporte o algún otro dato de interés), de alguna persona o la identificación de una entidad contenida en los listados de las resoluciones **1267, 1988, 1718, 1737** y sus sucesoras, con incidencia en el territorio nacional, se procede de manera inmediata a realizar un análisis dirigido a establecer posibles relaciones o vínculos con entidades o personas en el país.

ARTÍCULO 14.-En correspondencia con los resultados, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria prioriza el intercambio de datos con los órganos reguladores de los sujetos obligados establecidos en el Decreto-Ley, a fin de facilitar información adicional que permita determinar si alguna persona o entidad designada en las listas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las

Naciones Unidas, dispone de otros fondos o activos vinculados a estas instituciones, con independencia de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARTÍCULO 15.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, en sus relaciones de trabajo e intercambio con la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, conoce los resultados de las medidas adoptadas para el congelamiento de los fondos o activos de las personas o entidades designadas en las listas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mencionadas en esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA

Para el congelamiento de fondos u otros activos
de personas y entidades designadas
en cumplimiento de la Resolución 1373
del Consejo de Seguridad

Artículo 16.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, al momento de dictar el acto administrativo, para incluir a personas o entidades en la lista nacional establecido en el artículo 10, dispone el congelamiento sin demora y sin previa notificación de los fondos y activos a dichas personas y entidades, y las medidas adicionales a ejecutar por los sujetos obligados, a fin de evitar el establecimiento de relaciones comerciales, de negocios, financieras, o servicios conexos.

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, recibe de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y los sujetos obligados o sus órganos reguladores, las notificaciones de ejecución de la congelación de fondos y otros activos de las personas y entidades designadas en la lista nacional.

Se notifican las sanciones aplicadas a las personas o entidades designadas una vez se haya recibido la notificación de ejecución del congelamiento de fondos u otros activos por parte de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.

ARTÍCULO 18.-Cuando la disposición de congelamiento, se realice a partir de una solicitud de cooperación internacional, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria informa, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad requirente del Estado extranjero, las medidas adoptadas y sus resultados.

CAPÍTULO IV
SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO
A FONDOS U OTROS ACTIVOS
CONGELADOS

SECCIÓN PRIMERA

Para las solicitudes de acceso a fondos u otros
activos congelados en cumplimiento
de las resoluciones 1267, 1988, 1718, 1737
y sus sucesoras del Consejo de Seguridad

ARTÍCULO 19.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria conoce, a través de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, la intención o solicitud de acceder a fondos u otros activos congelados para satisfacer el pago de gastos básicos o extraordinarios como corresponda, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución 1452 (2002), 1735 (2006), 1718 (2006), 1737 (2006) o sus sucesoras o modificativas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 20.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, canaliza con los restantes órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, según el caso, la comprobación de los argumentos que sustentan la solicitud, cuando la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras lo requiera.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria recibe por mediación del Ministerio de Relaciones Exteriores, copias de las comunicaciones sobre las solicitudes y respuestas del Consejo de Seguridad para la aprobación o no del acceso a fondos u activos congelados de las personas y entidades designadas en sus listas.

SECCIÓN SEGUNDA

Para las solicitudes de acceso a fondos u otros
activos congelados en virtud
de la Resolución 1373
del Consejo de Seguridad

ARTÍCULO 22.-Cuando la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, informe a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria las solicitudes de acceso a fondos o activos congelados por personas y entidades designadas en la lista interna, para satisfacer el pago de gastos básicos o extraordinarios, se evalúa la solicitud y los documentos que la acompañan, y coordina con inmediatez las diligencias investigativas y de comprobación que se requieran para su aprobación.

ARTÍCULO 23.-En el caso de que las solicitudes del artículo anterior se correspondan con personas y

entidades enlistadas a partir de requerimientos de un tercer Estado, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, tramita la solicitud de acceso a través del Ministerio de Relaciones Exteriores hacia ese país, apercibiendo que se entenderá por aceptada, si transcurridos los dos días hábiles no se recibe respuesta.

ARTÍCULO 24.-Recibida la respuesta a la solicitud de acceso a los fondos o activos congelados o transcurridos los dos días hábiles sin recibir respuesta de esta, se procede a comunicar a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras sobre la aprobación o no del acceso solicitado, para que proceda según lo establecido.

En los casos de designación por interés nacional, la comunicación a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras sobre la autorización o no del acceso a los fondos o activos congelados, se realizará una vez concluido el proceso de evaluación y comprobación de la solicitud.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS PROCESOS DE REMOCIÓN
DE LAS LISTAS DE LAS RESOLUCIONES
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, LA LISTA
NACIONAL Y EL DESCONGELAMIENTO
DE FONDOS

SECCIÓN PRIMERA

Para la remoción de las listas
de las resoluciones 1267, 1988, 1718, 1737,
y sus sucesoras del Consejo de Seguridad
y el descongelamiento de fondos u otros activos

ARTÍCULO 25.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria centraliza y evalúa las propuestas de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, los órganos reguladores y autoridades competentes definidas en el Decreto-Ley, para solicitar la remoción según los procedimientos aprobados, de personas y entidades designadas en las listas de las resoluciones 1267, 1988, 1718, 1737 y sus sucesoras del Consejo de Seguridad, cuando en opinión del país, no satisface o ya no satisface los criterios de su designación.

ARTÍCULO 26.-Igual procedimiento, se realiza cuando a instancia de parte, se presentan ante la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, reclamaciones o solicitudes para objetar la designación en las listas de las resoluciones del Consejo de Seguridad, de personas y entidades designadas.

ARTÍCULO 27.-Una vez aprobada la tramitación de las propuestas para la remoción de personas o entidades de las listas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por parte de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, según los dos artículos anteriores, se procederá a su remisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a los respectivos Comités de estas resoluciones.

ARTÍCULO 28.-Por igual vía se comunican los casos de homónimos, mismo nombre, o nombre similar, cuando los elementos resultantes de las comprobaciones, indiquen que estamos en presencia de uno de estos casos.

ARTÍCULO 29.-El descongelamiento de fondos u otros activos sujetos a la sanción solo puede ser ejecutado cuando la persona o entidad a la que se la haya aplicado la sanción sea excluida de la lista correspondiente según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

SECCIÓN SEGUNDA

Para objetar designación de la lista nacional y el descongelamiento de fondos u otros activos en cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad

ARTÍCULO 30.-Las personas y entidades designadas en la lista nacional pueden solicitar revisar la decisión de designación, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, ante la autoridad que la dispuso, acompañando los escritos justificativos y las pruebas que considere relevantes.

Dicha autoridad dispone de un término de treinta (30) días hábiles para responder.

ARTÍCULO 31.-La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria evalúa y coordina con los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, otras autoridades competentes y órganos reguladores, definidos en el Decreto-Ley, las acciones de comprobación para determinar si da o no a lugar la misma.

ARTÍCULO 32.-Si resuelto el recurso anterior por la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, el reclamante muestra inconformidad, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro del Interior, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación. El Ministro del Interior dispone de un término de treinta (30) días hábiles para responder.

Contra esta respuesta podrá el reclamante establecer demanda judicial en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal competente.

La interposición de cualquier recurso, no suspende ni impide los efectos del acto administrativo.

ARTÍCULO 33.-Toda reclamación realizada en el marco de estos procedimientos, deben contener como mínimo:

1. El órgano ante al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúe como representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y documento de identidad e instrumento de poder que lo faculte, debidamente notariado.
3. La dirección del lugar donde se realizarán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal fuera el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias en la materia.
7. La firma de quienes lo promueven.

ARTÍCULO 34.-En caso de que los recursos interpuestos para objetar la designación en la lista nacional de persona o entidad, falle favorable al interesado en cualesquiera de las instancias previstas en este procedimiento, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria tramita de manera inmediata el cese de las medidas con el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras y los órganos reguladores definidos en el Decreto-Ley.

ARTÍCULO 35.-Cuando se haya tramitado un requerimiento de congelación de fondos hacia un tercer país de una persona o entidad designada en la lista nacional, se comunica a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a ese Estado el cese de la medida.

ARTÍCULO 36.-Asimismo, cuando el reclamante haya sido designado en la lista nacional a solicitud de una autoridad competente de otro Estado, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria tramita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de deslistamiento y descongelamiento de los fondos o activos al país que propuso su designación.